

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué – Tolima., Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190065400.
Demandante: GLORIA AMPARO GARCIA SALAS Y OTRO.
Demandado: MERARDO FUQUENE RIVERA.

Entra al despacho, a resolver el incidente de beneficio de competencia, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; de que trata el artículo 445 del código general del proceso, que establece:

"Artículo 445. Beneficio de competencia. Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo".

En el caso que nos ocupa, se constata que, mediante auto adiado del 19 de mayo de los corrientes, se ordeno correr traslado del avalúo comercial del bien mueble trabado dentro del proceso. De conformidad a la norma en cita, el extremo pasivo, contaba hasta el 25 de mayo hogano, para presentar el beneficio de competencia. Aunado a lo anterior, y como se avizora en la constancia secretarial del 15 de junio de la anualidad, dicho memorial se presentó en término. Motivo por el cual ha de dársele el tramite incidental de ley.

Así mismo, se observa por el despacho, que no se presentó objeción respecto del avalúo de vehículo de placas SAK – 403, en consecuencia, y si fuere el caso, en su momento procesal, se decidirá sobre su aprobación o improbación.

Por último, y ante la manifestación realizada por el señor apoderado de la parte pasiva, se requerirá a la señora auxiliar de la justicia BEATRIZ GAIRAN MUÑOZ, para que proceda a rendir cuentas de su gestión como, secuestre del vehículo de placas SAK – 403, clase bus, marca Chevrolet, línea NPR 71 modelo 2005, haciéndole la claridad, que conforme al auto que ordeno el secuestro, fechado del 20 de febrero de 2020, que el secuestre, en cuanto a la administración del automotor, debería sujetarse a lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 595 del estatuto procesal civil, que establece que se deberá rendir cuentas periódicas de su gestión.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Del incidente de beneficio de competencia, propuesto por la parte demandada MERARDO FUQUENE RIVERA., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en el escrito que antecede, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 129 del C. G. del Proceso, córrase traslado a la parte demandante, por el termino de tres (03) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretende hacer valer.

Dicho incidente deberá versar, sobre los puntos de que trata el artículo 445 del CGP.

SEGUNDO: En su momento procesal oportuno se decidirá sobre, la aprobación o improbación, del avalúo comercial del vehículo de placas SAK – 403.

TERCERO: Se dispone REQUERIR, a la auxiliar de la justicia BEATRIZ GAIRAN MUÑOZ, para que proceda a rendir cuentas de su gestión como, secuestre del vehículo de placas SAK – 403, clase bus, marca Chevrolet, línea NPR 71 modelo 2005, haciéndole la claridad, que conforme al auto que ordeno el secuestro, fechado del 20 de febrero de 2020, que el secuestre, en cuanto a la administración del automotor, debería sujetarse a lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 595 del estatuto procesal civil, que establece que se deberá rendir cuentas periódicas de su gestión.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 035 fijado en la secretaría del juzgado hoy 12-09-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ